

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-66/2021

**ACTORA:** CLAUDIA RIVERA  
VIVANCO

**TERCERO INTERESADO:** RAÚL  
BARROSO CRUCES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP/AE/018/2021**, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora, Accionante, Demandante o Promovente</b>	Claudia Rivera Vivanco
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante o Tercero</b>	Raúl Barroso Cruces
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Impugnación local o PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave <b>SE/PES/RBC/008/2021</b> Y SU ACUMULADO
<b>Instituto local u OPLE</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla

## SCM-JE-66/2021

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	La emitida en el expediente <b>TEEP/AE/018/2021</b>
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal responsable local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

#### I. Impugnación local.

- 1. Quejas.** Los días veintiuno y veinticinco de enero del año en curso el Denunciante presentó quejas ante el OPLE y ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, por la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales y la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la Accionante, con motivo de una entrevista en la red pública “TRANSMEDIA, SISTEMA DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA”, difundida diversas redes sociales, por lo que en la primera de ellas solicitó se ordenaran medidas cautelares para la suspensión de la difusión de la entrevista denunciada en las redes sociales del Ayuntamiento.
- 2. Acumulación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** El cuatro de febrero de la presente anualidad fueron acumuladas las demandas, mientras que el dieciséis de febrero siguiente se admitieron las mismas y se ordenó emplazar a la Promovente, corriéndole traslado con las denuncias y sus anexos, además de citar a las partes a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.



- 3. Resolución de medidas cautelares y cumplimiento.** El dieciocho de febrero posterior, la COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS del Consejo General del OPLE concedió las medidas cautelares y ordenó a la Actora –como Presidenta Municipal del Ayuntamiento— lo siguiente: **a)** Retirar la entrevista denunciada de las redes sociales del Ayuntamiento; y, **b)** Abstenerse de realizar acciones que implicaran la promoción personalizada de su persona bajo cualquier modalidad.
- 4. Celebración de la audiencia y remisión al Tribunal local.** El veintidós de febrero del año que transcurre se celebró la audiencia, por lo que el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió en su oportunidad el expediente de los PES al Tribunal local.
- 5. Resolución.** El veintiocho de abril de esta anualidad, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en los términos siguientes:

“(…)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SE DECLARA LA **EXISTENCIA** DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS COMETIDAS POR LA ENTONCES PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES ELECTORALES Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO Y NOVENO DEL PRESENTE FALLO.

**SEGUNDO.** EN CONSECUENCIA, SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA.

EN ESE SENTIDO, **SE INSTRUYE** AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL PARA QUE, EN SU OPORTUNIDAD, PUBLIQUE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS.

**TERCERO.** SE ORDENA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA REALIZAR LAS ACCIONES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN, PARA EFECTO DE QUE ACUERDE LO CORRESPONDIENTE EN RELACIÓN A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS COORDINACIONES Y DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA MENCIONADAS EN EL CONSIDERANDO DE MÉRITO.

**CUARTO.** SE DA VISTA CON LA PRESENTE SENTENCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA QUE, EN CASO DE SER

## SCM-JE-66/2021

ATINENTE, INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, ELLO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

**QUINTO.** SE CONFIRMAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN ESTUDIO”

### II. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de mayo de la presente anualidad la Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siete siguiente,<sup>1</sup> la Magistrada Presidenta del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

**3. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1177/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

**4. Radicación y cambio de vía.** Mediante proveído de diez de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, mientras que por acuerdo de veinticinco de mayo posterior, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la ciudadanía al JUICIO ELECTORAL previsto en los Lineamientos.

### III. Juicio Electoral.

**1. Turno.** El veinticinco de mayo de esta anualidad, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-66/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 1 del expediente.



**2. Radicación y admisión.** El veintisiete posterior el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el nueve de junio siguiente admitió a trámite la demanda.

**3. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal local por la que se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que se le atribúan y, en consecuencia, se le impuso una amonestación pública; supuesto normativo de la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

**Lineamientos.**<sup>2</sup> En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>3</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Pronunciamiento sobre el escrito de la persona tercera interesada.** Respecto al escrito presentado por el señor **RAÚL BARROSO CRUCES**, por el que solicita comparecer al juicio con carácter de tercero interesado, se le reconoce dicha calidad —de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4, de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) **Forma:** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en él constan el nombre y firma autógrafa del compareciente, además de que señala domicilio para recibir notificaciones y precisa la razón de su interés jurídico.
- b) **Oportunidad:** Se tiene por satisfecho el requisito, al considerarse que el escrito fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la aludida Ley de Medios, pues de conformidad con la cédula de publicación y la razón correspondiente,<sup>4</sup> el mismo transcurrió de las **veintitrés** horas con **cinco** minutos del **tres** de mayo del año en curso a las **veintitrés** horas con **cinco** minutos del **seis** posterior; por lo que si el ciudadano compareciente presentó su escrito el propio **seis** de mayo a las **veintiún** horas con **treinta y ocho** minutos,<sup>5</sup> es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación:** El ciudadano que comparece tiene legitimación al ser quien presentó la queja que dio origen al expediente en el que se dictó la Resolución controvertida.

---

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Visibles respectivamente a fojas 62 y 63 del expediente.

<sup>5</sup> Como consta en la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos del OPLE, así como del sello de recibido estampado en el respectivo escrito, visibles a fojas 64 y 65 del expediente.



**d) Interés incompatible:** Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión del Actor, pues su intención es que subsista la Resolución impugnada.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,<sup>6</sup> en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa de la Promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a la Demandante el dos de mayo del año en curso,<sup>7</sup> por lo que el plazo para promover transcurrió del tres al seis de mayo siguientes, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.<sup>8</sup> Luego, si el medio de impugnación se presentó el tres de mayo,<sup>9</sup> es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La Actora está legitimada para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica.

---

<sup>6</sup> Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Como se desprende de la copia del oficio **TEEP-ACT-264/2021**, visible a foja 438 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

<sup>8</sup> Dada su vinculación con el proceso electoral que se desarrolla en Puebla.

<sup>9</sup> Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.

**d) Interés jurídico.** Se surte, toda vez que la Demandante considera que la Resolución controvertida le causa un perjuicio, pues en ella se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que se le atribúan y, en consecuencia, se le impuso una amonestación pública, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

**e) Definitividad.** Se satisface, pues no existe en la normativa local algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 325 del Código local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

##### **A. Síntesis de agravios.**

Para controvertir la Resolución impugnada, la Accionante endereza los siguientes motivos de agravio:

1. Que el Tribunal responsable vulneró sus derechos de seguridad jurídica, legalidad y acceso a la tutela judicial efectiva, en tanto le atribuyó responsabilidad por la violación a la normativa sin tomar en consideración que la difusión de la entrevista denunciada se llevó a cabo sin su consentimiento y en contravención a lo señalado a la persona titular de la DIRECCIÓN DE MEDIOS DIGITALES<sup>10</sup> por quien es titular de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE JEFATURA DE OFICINA de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

---

<sup>10</sup> Adscrita a la COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL del Ayuntamiento y encargada de la difusión de los contenidos generados por la presidencia municipal.





2. Que el Tribunal local afirmó de manera incorrecta que la entrevista denunciada se retiró de las redes sociales hasta el dictado de las medidas cautelares el dieciocho de febrero de esta anualidad, pues del contenido del acta circunstanciada de verificación es posible advertir –a su juicio— que el veintidós de enero anterior ya no se encontraba en redes dicha entrevista.
3. Que el Tribunal responsable concluyó indebidamente la **existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos**, pues desde su perspectiva:
  - a) No se actualizaron los elementos personal, objetivo y temporal, ya que en la entrevista no se aludió a una trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole ni se destacaron logros o cualidades, así como tampoco se expresó aspiración personal alguna o planes, proyectos o programas de gobierno fuera del ámbito de sus atribuciones como presidenta municipal del Ayuntamiento y mucho menos se alude a un proceso electoral, plataforma política o proceso de selección de candidaturas ni se solicitó el voto en favor de un partido, candidatura o precandidatura, sino que se difundió contenido de carácter informativo.
  - b) La entrevista se hizo en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a la información, cuya protección debe maximizarse en el contexto del debate político y de temas de interés público, de ahí que la entrevista denunciada –que a su juicio es una nota periodística— goza de una protección especial frente a los límites a esos derechos, ya que las personas que llevan a cabo las entrevistas pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad está protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.
  - c) No se desvirtuó que la entrevista fuera un ejercicio libre de periodismo y de manifestación de ideas o expresiones

tendientes a formar una opinión pública libre, pues las notas periodísticas aportadas por el Denunciante no son pruebas idóneas para acreditar su dicho, ya que el valor de las pruebas periodísticas es indiciario.

- d) La entrevista no se transmitió de manera repetitiva o bien durante un período prolongado, de ahí que si bien realizó manifestaciones relacionadas con su carácter de precandidata a un puesto de elección popular, ello fue a pregunta expresa de quien condujo la entrevista, por lo que externó una opinión sobre el panorama político de la entidad, al amparo de su derecho a la libertad de expresión.
4. Que el Tribunal responsable estableció de manera indebida la **existencia de actos anticipados de precampaña**, ya que a su juicio:
- a) Estimó erróneamente que se acreditaban los elementos temporal, personal y subjetivo, pues las expresiones realizadas en la entrevista denunciada no contienen un llamado expreso al voto ni a favor ni en contra de candidatura o partido político alguno, además de que tampoco hay solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral, por lo que dichas expresiones no pueden considerarse propaganda de precampaña, ya que además no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.
  - b) Debió efectuar un análisis para determinar si existió un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de forma inequívoca que funcionalmente resultara equivalente con un llamamiento al voto.

#### **B. Pretensión y controversia.**

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la misma



se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que aduce la Promovente.

### C. Metodología.

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno al Accionante, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>11</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios planteados por la Actora, los cuales resultan **inoperantes** e **infundados**, como enseguida se explica.

Con respecto al agravio **1** de la síntesis, en que la Actora se duele de que el Tribunal local vulneró sus derechos de seguridad jurídica, legalidad y acceso a la tutela judicial efectiva, pues le atribuyó responsabilidad por la violación a la normativa sin considerar que la difusión de la entrevista denunciada se llevó a cabo sin su consentimiento y en contravención a lo señalado a la persona titular de la DIRECCIÓN DE MEDIOS DIGITALES<sup>12</sup> por quien es titular de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE JEFATURA DE OFICINA de la presidencia municipal del Ayuntamiento,<sup>13</sup> el mismo se considera **infundado**, en atención a lo siguiente.

En la Resolución impugnada el Tribunal responsable consideró que la Accionante había incurrido en promoción personalizada y en uso indebido de recursos públicos, con motivo de la celebración de una entrevista **a través de un medio de comunicación del**

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>12</sup> Adscrita a la COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL del Ayuntamiento y encargada de la difusión de los contenidos generados por la presidencia municipal.

<sup>13</sup> A través del oficio **CGCS-001/2021**, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, visible a foja 237 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

**Ayuntamiento**, en la que habló de su voluntad de participar en el proceso electoral que tiene lugar en Puebla para **continuar** como presidenta municipal, bajo la figura de la elección consecutiva, la que posteriormente se difundió en las redes sociales de ese órgano municipal.

Al respecto, importa precisar que en diversos precedentes –entre ellos el juicio **SCM-JE-65/2021**— esta Sala Regional ha establecido la modalidad y exigencias que deben cubrirse cuando se busca el deslinde de una responsabilidad respecto de actos que no son realizados de manera propia, pero que de algún modo pueden revelar un grado más o menos relevante de atribuibilidad, en términos de la jurisprudencia **17/2010**,<sup>14</sup> de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

El aludido criterio jurisprudencial ha justificado, bajo una visión sistemática y funcional, la posibilidad de que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, cuando éste sea: **a)** Eficaz para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud; **b)** Idóneo para ese fin; **c)** Permitido por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportuno frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y, **e)** Razonable si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De manera particular, puede apreciarse que el término eficacia puede adquirir un doble matiz, de acuerdo con la naturaleza de los hechos que tienen verificativo en materia electoral pues, por una parte, se acepta el deslinde cuando se realizan actos dirigidos a producir el cese la conducta infractora, en aquellos casos que esta tiene un carácter permanente.

---

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.



Por otra parte, la eficacia se surte cuando incluso concluida la conducta, la persona a quien eventualmente pudiera atribuirse la infracción despliegue actos que generen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de dicha conducta.

Ahora bien, a efecto de evaluar adecuadamente la eficacia del deslinde, es preciso resaltar que, en el caso particular, el propio Tribunal responsable –al analizar los audios difundidos— destacó diversas particularidades que, en conjunción, configuraban la responsabilidad de la Actora no como la autora concreta de su difusión, pero sí como beneficiaria directa de la misma.

En la Resolución impugnada, el Tribunal local determinó inicialmente que se actualizaban la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, tomando en cuenta el contenido de la entrevista denunciada, cuya transcripción se reproduce enseguida para una mejor comprensión:

**“PRIMERA VOZ: BIENVENIDAS, BIENVENIDOS, ESTO ES RED PÚBLICA TRANSMEDIA, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.**

**ESTAMOS HOY CON CLAUDIA RIVERA VIVANCO PRESIDENTA MUNICIPAL,** A QUIÉN AGRADEZCO MUCHO ESTA ENTREVISTA. ¿PRESIDENTA CÓMO ESTÁS?

**SEGUNDA VOZ: MUY BIEN ALMA BIENVENIDA AQUÍ A SALÓN DE PROTOCOLOS DEL PALACIO MUNICIPAL,** A TUS ÓRDENES.

**PRIMERA VOZ: HOY ESTAMOS VIVIENDO TIEMPOS MUY DIFÍCILES, ESTA PANDEMIA NOS TIENE, SIN DUDA, PUES A TODOS PREOCUPADOS, ¿CREES TÚ QUE EL AYUNTAMIENTO, QUE LOS ESFUERZOS DE ESTE GOBIERNO HAN ESTADO A LA ALTURA?**

**SEGUNDA VOZ: BUENO QUE SEPAS QUE HEMOS DADO, SIN DUDA ALGUNA, TODO LO QUE ESTÁ A NUESTRO ALCANCE, DENTRO DE NUESTRAS FACULTADES, COMO GOBIERNO MUNICIPAL, EH, TAMBIÉN ES MUY IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTAMOS VIVIENDO UNA CRISIS INÉDITA. NO SOLAMENTE UNA CRISIS SANITARIA, SINO UNA CRISIS ECONÓMICA SIMULTÁNEAMENTE CAUSADA POR LA MISMA PANDEMIA DEL COVID 19, DENTRO DE LAS FACULTADES QUE TENEMOS LOS GOBIERNOS LOCALES, DONDE NOS CONVERTIMOS EN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL Y FEDERAL, NOS CORRESPONDE HACER UN MÁXIMO ESFUERZO, NOS TOCA ESTAR EN LA PRIMERA LÍNEA DE BATALLA, AL LADO, A VECES ANTES, A VECES DESPUÉS DEL EJÉRCITO DE BATAS BLANCAS, PORQUE JUSTAMENTE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES ESTAMOS ENCARGADOS DE PROVEER DE LOS SERVICIOS ESENCIALES, DE MANTENER LIMPIO, DE ALUMBRADO, DE TENER LA SEGURIDAD, DE PROVEER DE AQUELLOS SERVICIOS ESENCIALES, ENTRE ALGUNAS OTRAS COSAS QUE POR SUPUESTO NOS CORRESPONDEN TAMBIÉN, EH, DAR LA GARANTÍA DE QUE CONTINÚAN. CUANDO INICIO LA PANDEMIA, QUE FUE EN EL ESTADO, EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA A PRINCIPIOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DISEÑAMOS DOS ESTRATEGIAS QUE ERAN MUY IMPORTANTES, ARRANCAMOS SUSPENDIENDO LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS QUE**

TENÍA EL AYUNTAMIENTO, E INSTALAMOS UN COMITÉ DE PROTECCIÓN CIVIL DE PREVENCIÓN Y DE CONTINUIDAD DE OPERACIONES. Y AHÍ DISEÑAMOS UNA ESTRATEGIA DE REACCIÓN, DONDE SE IDENTIFICARON ALGUNOS ASPECTOS QUE IBAN A SER FUNDAMENTA/ES, PARA DAR EL ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN, A LA POBLACIÓN, CON MAYOR CARENCIA, A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, O POR LO MENOS A LA MITIGACIÓN DE LO QUE EMPEZABA OBSERVARSE COMO UN DESEMPLEO, QUE, QUE INICIABA, TAMBIÉN EL ACOMPAÑAMIENTO MÉDICO, O DE LO ESENCIAL PARA PROTEGERSE DE AQUEL PERSONAL QUE TENÍA QUE CONTINUAR EN EL DÍA A DÍA, PARA LLEVAR EL SUSTENTO A SUS FAMILIAS. A LA PAR FUIMOS DESARROLLANDO UNA ESTRATEGIA DE REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, QUE UN PAR DE MESES DESPUÉS HE, LA DIMOS A CONOCER COMO EL PLAN PUEBLA QUINIENTOS, QUE FUE A ORIENTAR LOS PROPIOS RECURSOS Y LAS ACTIVIDADES DE TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN, ENFOCADAS A LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA. ESTOS HILOS DE PRECISIÓN QUE NOS PERMITIERON JUSTAMENTE EH, GENERAR ECONOMÍA DE ARRASTRE, APROVECHAR, LAS VENTAJAS COMPARATIVAS Y COMPETITIVAS QUE TIENE EL MUNICIPIO, PARA QUE ESTO NOS PERMITIERA IR EN UNA REACTIVACIÓN PAULATINA, COMO LA AUTORIDAD SANITARIA VENÍA ANUNCIANDO, PERO SOSTENIDA. **Y AHÍ ES DONDE NOS HEMOS ESFORZADO**, EVIDENTEMENTE NUNCA HABRÁ RECURSOS SUFICIENTES SOBRE TODO PARA ALGO TAN INÉDITO, COMO LO QUE NOS HA TOCADO VIVIR, PERO TODO EL ESFUERZO QUE NOS CORRESPONDE DESDE EL GOBIERNO MUNICIPAL, HA ESTADO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA, AFORTUNADAMENTE HE, DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN NOS ENFOCAMOS EN SANEAR NUESTRA FINANZAS, EN FORTALECER, EN IR ERRADICANDO UNA DEUDA DE MÁS DE DIECISÉIS AÑOS QUE VENIMOS ARRASTRANDO COMO, COMO CIUDAD DE PUEBLA, Y ESTO NOS HA PERMITIDO, O NOS PERMITIÓ PREVIO LA PANDEMIA ARRANCAR DOS MIL VEINTE CON FUERZAS PROPIAS, CON ESTRATEGIA EN MATERIA DE INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA, EN DESARROLLO DE NUESTROS ESPACIOS, DE NUESTRAS JUNTAS AUXILIARES, DE NUESTRAS COLONIAS, DE TAL SUERTE QUE CUANDO LLEGA LA PANDEMIA, ESTÁBAMOS BIEN PARADOS Y CON FORTALEZA SUFICIENTE PARA HACERLE FRENTE ESTE DOS MIL VEINTIUNO, CON ESTA REORIENTACIÓN QUE HICIMOS, NOS ESTÁ PERMITIENDO NUEVAMENTE LO MISMO, ESTAR BIEN PARADOS CON RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO, SIN TENER QUE RECURRIR A UNA DEUDA, SINO POR EL CONTRARIO, ENFOCANDO TODO LO QUE HEMOS GENERADO DE AHORRO CON ESTOS INTERESES, AL SER TAN CUMPLIDOS Y CON UNA POLÍTICA DE AUSTERIDAD Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE HOY ME PERMITE DAR TESTIMONIO Y DECIRLE A LA CIUDADANÍA, ESTO QUE ERA UN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN EL COMBATIR LA CORRUPCIÓN, YA SE VE REFLEJADO CON CIFRAS DURAS. CUANDO LA COMBATES TE PERMITE HACER MÁS CON MENOS, Y LO QUE AHORA ESTAMOS VIVIENDO EN LA AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, QUE NO SE DETENGA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL SUMINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y DE BIENESTAR SOCIAL.

**PRIMERA VOZ:** PRESIDENTA ESTE AÑO TODAVÍA SE VE COMPLICADO, HAY POR AHÍ YA LUCES DE ESPERANZA CON, CON LOS TEMAS DE VACUNACIÓN DE PODER SALIR DE LA CRISIS PERO, ¿HACIA DÓNDE CREEES TÚ, QUE SE DEBEN ORIENTAR LOS ESFUERZOS DEL AYUNTAMIENTO EN ESTE VEINTE, VEINTIUNO?

**SEGUNDA VOZ:** HE (sic), INDISCUTIBLEMENTE HACIA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, ESTA ES LA OTRA CRISIS QUE TENEMOS QUE ENFRENTAR, QUE SOLVENTAR, EN EFECTO HAY UNA RECESIÓN A NIVEL MUNDIAL Y NOS VEMOS OBLIGADOS A SUMAR TODOS LOS ESFUERZOS, DESDE EL GOBIERNO, LA INICIATIVA PRIVADA, LOS SECTORES SOCIALES EN TODA SU DIVERSIDAD, APOSTÁNDOLE A ESA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MUCHAS DE LAS MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS EMPRESAS Y NOSOTROS MISMOS COMO GOBIERNOS, NOS HEMOS TENIDO QUE ADAPTAR A UNA NUEVA NORMALIDAD , EH, EH, RECONSTRUIR Y DECONSTRUIR EN MUCHOS ASPECTOS, Y ME PARECE QUE HACIA ALLÁ VA A IR, EH, TAMBIÉN LA ESTRATEGIA, EH, NACIONAL, Y HACÍA ALLÁ ESTÁ ORIENTADA TAMBIÉN LA MISMA ESTRATEGIA INTERNACIONAL, LA GRAN NOTICIA QUE HEMOS RECIBIDO AL, ESTE, AL INICIO DE ESTE AÑO, COMO PAÍS HA SIDO JUSTAMENTE QUE YA ARRANCÓ LA ESTRATEGIA DE VACUNACIÓN, LO QUE NOS DA TAMBIÉN ESTA OTRA ESPERANZA DE QUE SALDREMOS EN MENOR TIEMPO DE LO QUE SE TIENE PROYECTADO DE ESTA, DE ESTA CRISIS, TANTO SANITARIA, COMO, COMO ECONÓMICA, Y EN EL CASO DE NOSOTROS COMO MUNICIPIO ESTAMOS ENFOCADOS EN ESA REACTIVACIÓN EN SIETE EJES, QUE DESDE EL AÑO PASADO ARRANCAMOS PARA GARANTIZARLA, UNA HA SIDO EN EL FORTALECIMIENTO DE /AS FINANZAS, LA PROPUESTA DE ESTÍMULOS FISCALES Y DE MEJORA REGULATORIA, PARA ATRAER INVERSIÓN JUSTAMENTE QUE ESO ES ALGO QUE SIEMPRE BUSCA CUALQUIER TIPO DE, DE INVERSIÓN PRIVADA , QUE HAYA UNA CERTEZA EN ESOS, EN ESAS CIUDADES DONDE SE INSTALAN, ESO ES ALGO QUE TENEMOS NOSOTROS, ADEMÁS DE UN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-66/2021

ACOMPAÑAMIENTO QUE YA EL AÑO PASADO NOS PERMITIÓ ASISTIR A DIECISIETE EMPRESAS EN ESTA INSTALACIÓN, CON UNA PROYECCIÓN, UNA POSIBILIDAD DE GENERAR EH, EMPLEO, MÁS DE CINCUENTA Y DOS MIL EMPLEOS, QUE ESA ES LA APUESTA EN LA REACTIVACIÓN, DAR LO EH, LO PROPIO, GENERAR ESTAS CONDICIONES PARA QUE SE VAYA GENERANDO ESTE EMPLEO, QUE DESDE LA INICIATIVA PRIVADA, EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LAS MANUFACTURERAS (sic), DE LA, DEL SECTOR, EM, EH, METAL-MECÁNICO QUE TENEMOS EN EL MUNICIPIO SE PUEDA APROVECHAR TODO ESE POTENCIAL PARA LA REACTIVACIÓN, LO MISMO HAREMOS CON EL IMPULSO AL, AL TURISMO EN SU MOMENTO, YA ESTÁ DISEÑADA TAMBIÉN ESTA ESTRATEGIA, LAS ACCIONES DE BIENESTAR, LAS DE OBRA PÚBLICA QUE SERÁN TAMBIÉN PARTE DE LA ESTRATEGIA Y LO QUE TENDRÁ QUE VER CON LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

**PRIMERA VOZ:** PUES SE VE UN PANORAMA MUCHO MÁS ESPERANZADOR PARA PUEBLA EN ESTE AÑO, HAY MUCHAS ESPECULACIONES, PRESIDENTA EN LOS MEDIOS, EN LAS REDES SOCIALES, PERO QUIERO PREGUNTÁRTELO DIRECTAMENTE ¿ESTÁS INTERESADA EN GOBERNAR LA CIUDAD DE PUEBLA LOS SIGUIENTES TRES AÑOS?

**SEGUNDA VOZ:** PARTICIPARÉ EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO, POR SUPUESTO PARA GARANTIZAR QUE LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚE, EN EFECTO HAY MUCHAS VOCES QUE SE VAN ADELANTANDO A ALGUNOS PROCESOS, ALGUNOS QUE SIGUEN TODAVÍA BAJO LA INFLUENCIA DEL RÉGIMEN PASADO, DÓNDE CREEN QUE LOS EJERCICIOS DE GOBIERNO, EL EJERCICIO DEL PODER, TIENE QUE SER UNA DINÁMICA DE PRIVILEGIOS, DE ASPIRACIONES PERSONALES, AQUÍ ES MUY IMPORTANTE Y SIEMPRE LO HE MENCIONADO ASÍ, LA TRANSFORMACIÓN, EL CAMBIO DE RÉGIMEN, ESTO QUE HA IMPULSADO EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES RECUPERAR Y GARANTIZAR LA VOCACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DE VERNOS A TODAS Y A TODOS, QUIENES ESTAMOS AL SERVICIO DEL PUEBLO DE MÉXICO, DEL PUEBLO DE PUEBLA COMO SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA NACIÓN, ESE ES EL ESPÍRITU QUE A MÍ ME HA ANIMADO, ESO ES LO QUE ME CONFIRIÓ LA CIUDADANÍA CUANDO ME DIO SU CONFIANZA EN DOS MIL DIECIOCHO PARA INICIAR ESE PROCESO DE TRANSFORMACIÓN, VALE MENCIONAR QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE UNA PERSONA DE LA SOCIEDAD CIVIL LLEGA A OCUPAR ESE ESPACIO, Y ESO NOS HA DADO UNA GRAN VENTAJA PARA DECIR QUE SI PODEMOS LAS Y LOS CIUDADANOS OCUPAR ESTOS ESPACIOS Y CAMBIAR LA POLÍTICA TRADICIONAL Y ANQUILOSADA, Y APROVECHAR ESTE EJERCICIO DE GOBIERNO PARA GARANTIZAR EN TODO MOMENTO, LA JUSTICIA SOCIAL, EL DERECHO, EL ACCESO UNIVERSAL DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, TODAS LAS MUJERES, TODOS LOS DERECHOS, TODAS LAS PERSONAS, TODOS LOS DERECHOS Y ESA ES LA EH, LA ESTRATEGIA O LA APUESTA, ALGUNOS EH, LES HAN SALIDO EN ESTOS COMENTARIOS, EN ESTAS ESPECULACIONES, SU A SU MACHISTA INTERNO O EXTERNO, DONDE INCLUSO DESDIBUJAN LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES, HE SIDO MUY RESPETUOSA Y ASÍ SEGUIRÉ SIÉNDOLO, DE ESPERAR LOS TIEMPOS DE LOS PROPIOS PROCESOS ELECTORA/ES, Y DE LO QUE LA MISMA LEY ELECTORAL VAYA MANDATANDO.

**PRIMERA VOZ:** PUES, MUCHA SUERTE PRESIDENTA, Y MUCHÍSIMAS GRACIAS POR ESTA ENTREVISTA.

**SEGUNDA VOZ:** NO, AL CONTRARIO, MUCHAS GRACIAS Y A DARLE CON TODO. EN EL PROCESO DE SALIR DELANTE DE ESTA CRISIS SIN BAJAR LA GUARDIA, ESA TENDRÁ QUE SER SIEMPRE LA PRIORIDAD Y EN ESTOS TIEMPOS DE POLÍTICA QUE TAMBIÉN QUEDE MARCADO QUE UN AÑO ELECTORAL, COMO EL QUE NOS VA A TOCAR ENFRENTAR, LA PRIORIDAD SEGUIRÁ SIENDO LAS ACCIONES QUE NOS GENEREN BIENESTAR, ACCESO A LA FELICIDAD DE TODAS LAS PERSONAS Y SOBRE TODO, DARLE GARANTÍAS DE NUESTRO EJERCICIO PLENO COMO MUJERES, COMO PERSONAS, Y SOBRE TODO EN LA CONSTRUCCIÓN, EN LA TRANSFORMACIÓN DE NUESTRO PAÍS Y DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO.

**PRIMERA VOZ:** MUY BIEN.

**SEGUNDA VOZ:** GRACIAS.

**PRIMERA VOZ:** PUES MUCHAS GRACIAS POR ACOMPAÑARNOS EN RED PÚBLICA TRANSMEDIA, LOS INVITAMOS A SEGUIMOS EN TODAS NUESTRAS REDES SOCIALES Y CONTINUAR CON EL CONTENIDO QUE TENEMOS PARA USTEDES DESDE EL AYUNTAMIENTO DEL GOBIERNO DE PUEBLA”.

Así, del contenido de la entrevista –analizado en forma conjunta respecto de las infracciones bajo estudio— el Tribunal local sostuvo

que se acreditaban tanto la promoción personalizada de la Actora, como el uso indebido de los recursos públicos del Ayuntamiento, pues de su estudio concluyó que se actualizaban los elementos de las infracciones de mérito, en atención a lo siguiente.

**A. Elemento personal.** Lo estimó acreditado, pues del análisis de la entrevista denunciada, se advierte que:

- a) La Actora es presentada durante la entrevista por su nombre y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento.
- b) Distintas notas periodísticas hacen alusión a la entrevista en la que reconocen como entrevistada a la Accionante.
- c) Durante su defensa, la Promovente no negó haber participado en la entrevista, sino que sostuvo dicha participación.

Por ello, el Tribunal local concluyó que existía identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refieren los hechos denunciados e investigados por el Instituto local.

**B. Elemento Objetivo.** Consideró que se acreditaba, tomando en cuenta que:

- a) De la entrevista se advierte que la misma se concedió para el medio de comunicación denominado "RED TRANSMEDIA, SISTEMA DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA", la cual se difundió en las redes sociales –FACEBOOK, TWITTER y YOUTUBE— pertenecientes al Ayuntamiento, así como en diversos medios de comunicación digitales.
- b) Durante la investigación realizada por el OPLE, la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento manifestó que el medio de comunicación denominado "RED TRANSMEDIA, SISTEMA DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA", pertenece a la estructura del propio Ayuntamiento.





- c) Las manifestaciones que la Demandante realizó durante la entrevista son tendentes a enaltecer su perfil personal como servidora pública, como se ejemplifica a continuación:
- "... NOS TOCA ESTAR EN LA PRIMERA LÍNEA DE BATALLA, AL LADO, A VECES ANTES, A VECES DESPUÉS DEL EJÉRCITO DE BATAS BLANCAS, PORQUE JUSTAMENTE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES ESTAMOS ENCARGADOS DE PROVEER DE LOS SERVICIOS ESENCIALES (...)"
  - "PARTICIPARÉ EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO, POR SUPUESTO PARA GARANTIZAR QUE LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚE (...)"
  - "... VALE MENCIONAR QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE UNA PERSONA DE LA SOCIEDAD CIVIL LLEGA A OCUPAR ESE ESPACIO, Y ESO NOS HA DADO UNA GRAN VENTAJA PARA DECIR QUE SI PODEMOS LAS Y LOS CIUDADANOS OCUPAR ESTOS ESPACIOS Y CAMBIAR LA POLÍTICA TRADICIONAL Y ANQUILOSADA, Y APROVECHAR ESTE EJERCICIO DE GOBIERNO PARA GARANTIZAR EN TODO MOMENTO, LA JUSTICIA SOCIAL, EL DERECHO, EL ACCESO UNIVERSAL DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, TODAS LAS MUJERES, TODOS LOS DERECHOS, TODAS LAS PERSONAS, TODOS LOS DERECHOS Y ESA ES LA EH, LA ESTRATEGIA O LA APUESTA (...)"
- d) A la pregunta expresa de la entrevistadora, en el sentido de si la Actora estaba interesada en gobernar el Ayuntamiento durante los próximos tres años, ésta señaló abiertamente que sí lo estaba y que además participaría en el proceso interno de su partido político, ello con el fin de "... GARANTIZAR QUE LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚE".
- e) Durante su defensa, la Accionante evidenció que el titular de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA del Ayuntamiento había advertido en su oportunidad que el contenido de la entrevista no cumplía con los requerimientos y no era apto para su publicación, por lo que instruyó a la titular de

la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL que la misma no fuera difundida, procesada y publicada.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que durante la entrevista denunciada la Promovente había realizado una serie de manifestaciones tendentes a enaltecer su posición y labor como presidenta municipal del Ayuntamiento, expresando claramente su voluntad de participar en el proceso electoral en curso en Puebla bajo la modalidad de reelección.

En ese sentido, el Tribunal local estableció que la entrevista denunciada había tenido como finalidad llevar a cabo una promoción personalizada de la Accionante con fines electorales, ello en virtud de que ésta declaró expresamente su intención de participar en el mencionado proceso electoral local, bajo la modalidad de reelección, utilizando además un medio de comunicación cuyo funcionamiento técnico, así como sus recursos humanos y materiales, dependen del erario del Ayuntamiento.

Asimismo, tomó en consideración que la entrevista fue replicada en las redes sociales denominadas FACEBOOK, TWITTER y YOUTUBE del propio Ayuntamiento, así como en cuatro medios noticiosos, lo que tuvo como efecto un impacto en la ciudadanía.

Por tal motivo, consideró que esta serie de circunstancias traía como consecuencia la actualización de los elementos constitutivos del uso indebido de recursos públicos establecida previamente,<sup>15</sup> los cuales eran analizados en conjunto con la acreditación de la promoción personalizada.

**C. Elemento Temporal.** Finalmente, estimó que se actualizaba de modo indudable este elemento, pues como lo estableció previamente,

---

<sup>15</sup> Siendo estos: **a)** Destinar recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; y, **b)** Utilizar su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.



la entrevista denunciada se difundió en el marco del proceso electoral en curso, pues se realizó el dieciocho de enero de esta anualidad y se publicó el diecinueve siguiente, lo que a su juicio tuvo como finalidad, por una parte, hacer alusión personalizada a los logros de la Promovente en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento; y, por otra, hacer manifiestas sus intenciones de participar en dicho proceso electoral bajo la figura de la reelección.

Por lo expuesto, el Tribunal responsable estimó que dicha conducta tuvo una incidencia en la elección que violentaba el principio de equidad en la contienda, tomando en cuenta el posicionamiento social que obtuvo, además de la utilización de los medios de comunicación oficiales para hacerse propaganda con fines electorales.

Lo anterior pues dichos medios de comunicación están bajo su dirección, manejo, vigilancia o responsabilidad, a efecto de no se llegue a provocar una afectación que impacte en los procesos electorales, situación que no aconteció, afectando la equidad en la contienda, lo que desde su perspectiva atendió al criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REP-109/2019**.

Así, del análisis de la entrevista denunciada que llevó a cabo el Tribunal responsable esta Sala Regional advierte que su contenido rebasa los elementos que pueden considerarse como manifestaciones relativas a transparencia, rendición de cuentas, toma de decisiones, estrategias o acciones de gobierno, ello en el entendido de que tales principios y acciones devienen en obligaciones que, de cara a la ciudadanía, debe cumplir cada persona servidora pública con la finalidad de responder de manera eficiente al mandato constitucional de ejercer el cargo bajo los más estrictos estándares de legalidad, máxima publicidad, honradez e imparcialidad en el ejercicio del mismo.

## SCM-JE-66/2021

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos, toda vez que, como fue precisado por el Tribunal local, los recursos humanos, materiales y de comunicación social del Ayuntamiento fueron utilizados –pues la entrevista se realizó a través de un medio de comunicación de ese órgano de gobierno— sin observar el principio de imparcialidad, transgrediendo la normativa en materia electoral, y afectando el principio de equidad en la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 constitucional.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que las manifestaciones de la Promovente en el sentido de que no fue responsable de la difusión de la entrevista denunciada, no resultan de la entidad suficiente para considerar la existencia de un deslinde por su parte, atendiendo a los parámetros fijados por la Sala Superior en la citada jurisprudencia **17/2010**, los cuales han sido previamente señalados.

Esto es así, porque cuando se despliegan conductas como las que se analizan, se requiere de acciones que demuestren que la persona eventualmente sancionada no pretendió dicho beneficio, como podría ser solicitar la intervención de alguna autoridad para que se realice una investigación, pedir el retiro de dicha propaganda o alguna otra que revele su interés de conducirse en apego a los principios rectores de la función electoral y el orden jurídico.

Lo anterior cobra relevancia en el caso concreto, cuenta habida que en términos de lo establecido en el artículo 91, fracción II de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL poblana la presidencia municipal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, lo que en el caso no ocurrió.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional estima que, en el caso, el Tribunal local sí valoró los elementos del expediente para verificar la



existencia de las infracciones sometidas a su consideración, así como las circunstancias en las que se efectuó la entrevista denunciada. Por ello, se estima que no basta el mero rechazo sobre la responsabilidad o participación de la Actora en la difusión de la propaganda ni que ésta haya manifestado su desconocimiento, sino la evidencia de acciones tendentes a procurar, a través de la intervención de los órganos correspondientes, el cese de la conducta y del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que, si bien la Demandante manifiesta haber acudido ante el órgano interno de control del Ayuntamiento, en ningún momento puso de relieve que, en el caso, la eventual presentación de algún medio ante esa instancia pudiera desvanecer los elementos esenciales para su atribubilidad.

En tal virtud y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con las cuales deben ser valoradas las pruebas,<sup>16</sup> es posible advertir que –en su caso– la Promovente estuvo en posibilidad de conocer oportunamente que se había difundido la entrevista de mérito en contravención a lo que la persona titular de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE JEFATURA DE OFICINA de la presidencia municipal del Ayuntamiento informó a la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL del mismo a través del oficio **OP.CEJO.012/2021**,<sup>17</sup> lo que le habría permitido hacer un deslinde con las características ya mencionadas, situación que no aconteció.

Aunado a lo expuesto, si bien la Accionante refiere –como se mencionó– que al haberse atendido dicha instrucción en forma extemporánea por la persona titular de la DIRECCIÓN DE MEDIOS

---

<sup>16</sup> Como así lo dispone el artículo 16 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> En el cual, medularmente, la mencionada persona servidora pública señaló que la entrevista denunciada: "... NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS Y NO ES APTO PARA SU PUBLICACIÓN, POR LO QUE POR ACUERDO SUPERIOR SE INSTRUYE QUE DICHA ENTREVISTA NO SEA PROCESADA, PUBLICADA Y DIFUNDIDA", visible a foja 238 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

DIGITALES de la mencionada Coordinación de Comunicación, dicha situación fue hecha de conocimiento de la Contraloría Municipal; sin embargo, tampoco aporta medio de convicción alguno que permita a este órgano jurisdiccional establecer en qué fecha se informó al órgano interno de control del Ayuntamiento la “SITUACIÓN” relacionada con la conducta de dicho titular, de ahí que el agravio sea **infundado**.

\*\*\*\*\*

Con respecto al agravio **2** de la síntesis, en que la Accionante se duele de que el Tribunal local afirmó de manera incorrecta que la entrevista denunciada se retiró de las redes sociales hasta el dictado de las medidas cautelares el dieciocho de febrero de esta anualidad, mientras que del contenido del acta circunstanciada de verificación levantada por el OPLE es posible advertir –a su juicio— que el veintidós de enero anterior ya no se encontraba en redes dicha entrevista, el mismo se estima **inoperante**, como a continuación se explica.

En efecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local –contrario a lo afirmado por la Accionante— no estableció su responsabilidad a partir de la permanencia de la entrevista denunciada en las redes sociales –la que a su juicio fue de tres días—, sino que luego de haber acreditado que se actualizaba la promoción personalizada y el uso indebido de los recursos del Ayuntamiento, los cuales estaban a su cargo, concluyó que la Promovente debía ser sancionada con una amonestación pública.

Ello al analizar, como se ha precisado en el apartado anterior, que se actualizaban los elementos de carácter personal,<sup>18</sup> objetivo<sup>19</sup> y temporal<sup>20</sup> en la conducta de la Accionante, para verificar la existencia

---

<sup>18</sup> Pues la Actora fue presentada durante la entrevista por su nombre y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento.

<sup>19</sup> Ya que la entrevista denunciada tuvo como finalidad llevar a cabo una promoción personalizada de la Accionante con fines electorales, pues ésta declaró expresamente su intención de participar en el proceso electoral en Puebla, bajo la modalidad de reelección, utilizando un medio de comunicación cuyo funcionamiento técnico, así como sus recursos humanos y materiales, dependen del erario del Ayuntamiento.

<sup>20</sup> Toda vez que la entrevista tuvo lugar dentro del proceso electoral en curso en dicha entidad.



de las infracciones sometidas a su consideración, conforme a los elementos que había en el expediente.

Como puede verse claramente, la responsabilidad que dio lugar a la imposición de la sanción que impugna la Actora ante esta instancia no fue determinada por el Tribunal responsable a partir de los días en que pudo haber estado en las redes sociales del Ayuntamiento la entrevista denunciada, sino a partir de corroborar que en el caso se habían acreditado los mencionados elementos, de ahí la **inoperancia** del agravio a estudio.

\*\*\*\*\*

Enseguida se dará respuesta a los motivos de disenso en que la Accionante afirma que el Tribunal responsable concluyó indebidamente la **existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos**, identificados en el numeral 3 de la síntesis.

En su demanda, la Accionante aduce que –contrario a lo sostenido por el Tribunal local—, en el caso no se actualizaron los elementos personal, objetivo y temporal, ya que en la entrevista no se aludió a una trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole ni se destacaron logros o cualidades, así como tampoco se expresó aspiración personal alguna o planes, proyectos o programas de gobierno fuera del ámbito de sus atribuciones como presidenta municipal del Ayuntamiento y mucho menos se alude a un proceso electoral, plataforma política o proceso de selección de candidaturas ni se solicitó el voto en favor de un partido, candidatura o precandidatura, sino que se difundió contenido de carácter informativo.

Asimismo, manifiesta que la entrevista se hizo en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a la información, cuya protección debe maximizarse en el contexto del debate político y de temas de interés público, de ahí que la entrevista denunciada –que a su juicio es una nota periodística— goza de una protección especial frente a los

límites a esos derechos, ya que las personas que llevan a cabo las entrevistas pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad está protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.

Además, la Demandante señala que no se desvirtuó que la entrevista fuera un ejercicio libre de periodismo y de manifestación de ideas o expresiones tendentes a formar una opinión pública libre, pues las notas periodísticas aportadas por el Denunciante no son pruebas idóneas para acreditar su dicho, ya que el valor de las pruebas periodísticas es indiciario.

Desde su perspectiva, la entrevista no se transmitió de manera repetitiva o bien durante un período prolongado, de ahí que si bien realizó manifestaciones relacionadas con su carácter de precandidata a un puesto de elección popular, ello fue a pregunta expresa de quien condujo la entrevista, por lo que únicamente externó una opinión sobre el panorama político de la entidad, al amparo de su derecho a la libertad de expresión.

Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, como se explica enseguida.

En efecto, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, en la Resolución impugnada el Tribunal responsable consideró que la Accionante era responsable por la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en atención a que del análisis del contenido de la entrevista denunciada era posible advertir que se acreditaban los elementos personal, objetivo y temporal de la conducta.

Lo anterior al estimar que tal conducta había tenido una incidencia en la contienda electoral que violentó el principio de equidad, por el posicionamiento social que obtuvo, además de que para hacer





propaganda con fines electorales se utilizaron los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la Accionante parte de una premisa errónea cuando afirma que en el caso no se actualizaron los elementos personal, objetivo y temporal, ya que si bien en la entrevista no se aludió específicamente a una trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole ni se destacaron logros o cualidades, sí se expresó abiertamente su aspiración personal de obtener la candidatura de su partido a efecto de **continuar** llevando a cabo el proyecto de transformación que en ese momento encabezaba.

Asimismo, de la entrevista denunciada es posible advertir claramente que la Actora aludió al proceso electoral en curso, pues manifestó su intención de participar en el proceso de selección interna de selección de candidaturas de su partido, como se advierte de la siguiente expresión: “PARTICIPARÉ EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO, POR SUPUESTO PARA GARANTIZAR QUE LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚE”.

De este modo, si bien la Promovente manifiesta que la entrevista denunciada se hizo en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a la información, cuya protección debe maximizarse en el contexto del debate político y de temas de interés público, esta Sala Regional considera que tal como lo estableció el Tribunal responsable las expresiones vertidas sí constituyeron promoción personalizada que constituye una infracción a la normativa, al haberse dado en el marco del proceso electoral que transcurre en Puebla, motivo por el cual resulta **infundado** el motivo de disenso a estudio.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la entrevista denunciada –contrario a lo que sostiene la Accionante– no es realmente una nota periodística, como se explica enseguida.

En efecto, los artículos 6° y 7° de la Constitución, en lo conducente, disponen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>21</sup> la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, conforme a lo cual las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional en los siguientes supuestos: **a)** Cuando son difundidas públicamente; y, **b)** Cuando con ellas se persigue fomentar un debate público.

En este orden de ideas, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho fundamental contenido en el artículo 7° de la Constitución debe entenderse respecto de la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y el acceso de la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional.

De este modo, debe considerarse protegida no solo la impresión tradicional en papel, sino aquella difundida de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

---

<sup>21</sup> Entre ellos el contenido en la tesis **CCXVII/2009**, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, bajo el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.



Por lo anterior y atendiendo al contenido armónico de los artículos 6º y 7º de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión, protegiéndose el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.

Asimismo, en la jurisprudencia **15/2018**, bajo el rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, la Sala Superior determinó —conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la CPEUM; 19, párrafos 2 y 3, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; y 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS— que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a su protección, de ahí que con base en el criterio anterior, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

En el caso, si bien la libertad de expresión goza de una protección especial frente a los límites a ese derecho, la Actora argumenta bajo un criterio que resulta aplicable en el caso de las personas que ejercen el periodismo y no de las que son entrevistadas, pues no debe perderse

de vista que la entrevista denunciada se llevó a cabo a través de un medio de comunicación del Ayuntamiento, pues fue dirigida por una persona que pertenece al medio denominado “RED PÚBLICA TRANSMEDIA”, motivo por el cual –y de acuerdo con lo informado por el propio órgano de gobierno municipal— se trata de una persona funcionaria pública bajo las órdenes de la propia Accionante; es decir su subordinada.

Por otra parte, si bien las personas que ejercen un cargo público –como es el caso de la Demandante— están expuestas a que les formulen todo tipo de preguntas, deben tomar en cuenta que están obligadas a observar y respetar en todo momento las reglas de la propaganda gubernamental previstas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, por lo que si bien tienen a salvo su derecho a la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias, deben observar –entre otros— el cumplimiento a los principios de legalidad e imparcialidad, conforme a los cuales están limitadas a manifestar sus ideas en ciertos contextos, como es el desarrollo de un proceso electoral.

Ello pues si la promoción tiene lugar dentro del proceso electoral, como ocurre en el caso, se genera la presunción de que aquella buscaba incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que tal período pueda considerarse como el único o determinante para que se actualice la infracción, como se establece en la jurisprudencia **12/2015**,<sup>22</sup> de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que la Demandante señala que el Tribunal local no desvirtuó que la entrevista fuera un ejercicio libre de periodismo y de manifestación de ideas o expresiones tendentes a formar una opinión pública libre, pues las notas

---

<sup>22</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



periodísticas aportadas por el Denunciante no son pruebas idóneas para acreditar su dicho, ya que el valor de las pruebas periodísticas es indiciario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la Accionante parte de la premisa errónea de que la entrevista se dio en el marco de un libre ejercicio del periodismo, sin tomar en consideración que la misma se realizó por un medio de comunicación del órgano de gobierno municipal, toda vez que la condujo una persona servidora pública del Ayuntamiento y se dirigió a la titular de dicho órgano municipal, por lo que más allá de los aludidos derechos, como se mencionó previamente, la Promovente estaba obligada a observar y respetar las reglas de propaganda gubernamental previstas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no resultaba necesario que el Tribunal responsable desvirtuara lo señalado por la Accionante, de ahí que el agravio resulte **inoperante**.

Igualmente **inoperante** se considera el agravio relativo a que la entrevista no se transmitió de manera repetitiva o bien durante un período prolongado, de ahí que si bien realizó manifestaciones relacionadas con su carácter de precandidata a un puesto de elección popular, ello fue a pregunta expresa de quien condujo la entrevista, por lo que únicamente externó una opinión sobre el panorama político de la entidad, al amparo de su derecho a la libertad de expresión, habida cuenta que –como ya se mencionó— el Tribunal responsable no estimó acreditada la infracción a la normativa a partir del período en que habría estado la entrevista en las redes sociales del Ayuntamiento.

\*\*\*\*\*

Finalmente, se estudiarán los agravios en que la Promovente se duele de que el Tribunal responsable estableció de manera indebida la

**existencia de actos anticipados de precampaña**, sintetizados en el numeral 4.

A juicio de la Accionante, el Tribunal responsable estimó erróneamente que se acreditaban los elementos temporal, personal y subjetivo, pues las expresiones realizadas en la entrevista denunciada no contienen un llamado expreso al voto ni a favor ni en contra de candidatura o partido político alguno, además de que tampoco hay solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral, por lo que dichas expresiones no pueden considerarse propaganda de precampaña, ya que además no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Sobre esa base, la Actora señala que el Tribunal local debió efectuar un análisis para determinar si existió un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de forma inequívoca que funcionalmente resultara equivalente con un llamamiento al voto.

Los motivos de disenso expresados por la Promovente resultan **infundados**, en atención a lo siguiente.

En efecto, en la Resolución impugnada el Tribunal responsable sostuvo —en esencia— que de conformidad con la normativa aplicable las etapas del proceso electoral local relacionadas con precampañas, intercampaña y campañas se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) Precampañas:** del siete al dieciséis de febrero del año en curso.
- b) Intercampaña:** entre el diecisiete de febrero y el tres de mayo siguiente.
- c) Campaña:** del cuatro de mayo al dos de junio posterior.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal responsable consideró que al menos el siete de febrero la Accionante habría podido solicitar su registro como precandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por MORENA.



Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el caso concreto se actualizaba el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local estableció una línea de tiempo a partir de la fecha en que se difundió la entrevista denunciada, el diecinueve de enero del año en curso, así como aquella en la cual inició la etapa de precampañas electorales, desde el siete de febrero siguiente y hasta el dieciséis posterior.

Así, el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de los elementos ya establecidos para el caso concreto, conforme a lo siguiente:

- a) **Temporal:** Este elemento lo estimó actualizado, pues la entrevista denunciada se hizo pública en el medio de comunicación del Ayuntamiento diecinueve días antes del inicio de las precampañas, los cuales transcurrieron del veinte de enero al siete de febrero del presente año, pues la manifestación de intención de la Actora de inscribirse en el proceso interno de selección de candidaturas de su partido –efectuado en dicha entrevista— ocurrió antes del inicio del periodo de precampañas, previo a que tuviera la posibilidad legal de hacer dichas declaraciones.
- b) **Personal:** Señaló colmado este elemento, pues conforme a lo establecido previamente consideró que era viable estimar que la Actora había manifestado expresamente –a pregunta de la entrevistadora— que era su intención participar en el proceso interno de selección de su partido político, con el fin de dar continuidad al proyecto de administración pública que en ese momento encabezaba, lo que desde su perspectiva constituyó una clara intención de aquélla de adquirir el carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal postulada por su partido.
- c) **Subjetivo:** Sobre este elemento, lo estimó colmado con motivo de las violaciones acreditadas al artículo 134 constitucional, por

la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento, ambas con fines electorales.

En atención a lo expuesto, el Tribunal responsable estimó –contrario a lo señalado por la Actora— que si bien la entrevista denunciada no contenía manifestaciones de las cuales fuera posible desprender, expresamente, un llamamiento al voto o a brindar apoyo a la precandidatura de la Accionante, bajo el criterio de las “EQUIVALENCIAS FUNCIONALES”<sup>23</sup> era posible concluir –bajo un análisis conjunto de la promoción personalizada de aquélla y el ejercicio indebido de recursos públicos, así como la consecuente exaltación de sus logros como presidenta municipal y no del trabajo propio del Ayuntamiento— que todo ello analizado en conjunto había tenido un impacto en su beneficio al momento de expresar abiertamente su intención de contender por la candidatura al cargo referido, de la que ya era titular; es decir, de ser reelecta.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró existentes los actos anticipados de precampaña atribuibles a la Actora –entonces presidenta municipal del Ayuntamiento—, pues al momento en que se acreditó la comisión de la conducta infractora aquélla se ostentó con el carácter de aspirante a la candidatura al mencionado cargo, bajo la figura de la reelección o elección consecutiva.

En ese sentido, el Tribunal local determinó procedente imponer a la Promovente alguna de las sanciones establecidas en el Código local, habida cuenta que –contrario a lo que aduce— aquélla sí incurrió en actos anticipados de precampaña, al haberse acreditado que en la entrevista expresó su intención de ser aspirante a la candidatura de su

---

<sup>23</sup> Entendidas como expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura, comúnmente utilizadas para evidenciar la presencia de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de ciertas palabras clave.





partido a la presidencia municipal del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 390 del ordenamiento legal en cita.

De este modo, en sentido inverso a lo afirmado por la Accionante, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos temporal, personal y subjetivo, de conformidad con las expresiones realizadas en la entrevista denunciada, pues si bien en ellas no se realizó un llamado explícito al voto ni en favor de su candidatura, la Promovente sí señaló su intención de contender postulada por su partido.

En efecto, de la expresión “PARTICIPARÉ EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO, POR SUPUESTO PARA GARANTIZAR QUE LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚE”, es posible desprender –bajo la lógica de la equivalencia funcional— que dicha frase denota una voluntad inequívoca de que la Promovente sería aspirante a la candidatura de su partido a la presidencia municipal del Ayuntamiento, con la finalidad de mantener el proyecto que lleva a cabo en su actual administración.

Asimismo, la Accionante también manifestó expresamente en la entrevista denunciada que habría de contender en el proceso de selección interna de su partido, en el marco del proceso electoral en curso en Puebla, de ahí que –contrario a lo sostenido por ésta— dichas expresiones sí constituyeron propaganda de precampaña, las cuales además trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, en virtud de su difusión por los medios de comunicación que reprodujeron el contenido y las expresiones que se manifestaron en la entrevista denunciada,<sup>24</sup> conforme a lo asentado en el acta de inspección levantada por el Instituto local.

De los elementos antes analizados, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, contrario a lo afirmado, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis con base en el cual determinó que las manifestaciones

---

<sup>24</sup> Entre ellos: LA JORNADA DE ORIENTE, MILENIO y DIARIO CAMBIO.

vertidas en la entrevista denunciada adquirirían un significado de apoyo inequívoco a la opción electoral que representa la Demandante, lo que funcionalmente equivale a un llamamiento al voto en favor de su precandidatura, de ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la Accionante, procede **confirmar** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la Actora,<sup>25</sup> al tercero interesado y al Tribunal responsable;<sup>26</sup> y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN

---

<sup>25</sup> Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

<sup>26</sup> Con copia certificada del presente fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-66/2021**

CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.